

# N° 2776

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

## Gaceta N° 157 de Lunes 21-08-17

**CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR**

### ALCANCE DIGITAL N° 202

#### PODER EJECUTIVO

##### DECRETOS EJECUTIVOS

###### N° 40546 – RREE

Artículo 1.- La adhesión de la República de Costa Rica al Convenio sobre la Ciberdelincuencia, hecho en Budapest, el 23 de noviembre de dos mil uno, con las cláusulas interpretativas mencionadas.

###### N° 40547 – RREE

Artículo 1.- La ratificación de la República de Costa Rica al Tratado de Marrakech, para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso, adoptado por la Conferencia Diplomática en Marrakech el 27 de junio de 2013

###### N° 40459 – MEIC

LA GOBERNANZA PAR.\. LA IMPLEMENTACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LA POLÍTICA NACIONAL DE RESPONSABILIDAD SOCIAL DE COSTA RICA

### REGLAMENTOS

#### BANCO NACIONAL DE COSTA RICA

REGLAMENTO PARA LA ADJUDICACIÓN DE BIENES TEMPORALES

## **INSTITUTO COSTARRICENSE DE PUERTOS DEL PACÍFICO**

PROYECTO DE REFORMA REGLAMENTO GENERAL DE SERVICIOS PORTUARIOS DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE PUERTOS DEL PACIFICO (INCOP)

## **MUNICIPALIDAD DE ALAJUELITA**

PROYECTO REGLAMENTO DE COBRO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL

## **MUNICIPALIDAD DE BELÉN**

REGLAMENTO A LA LEY N° 9102 “LEY DE PATENTES DE LA MUNICIPALIDAD DE BELEN”

[PODER EJECUTIVO](#)

[DECRETOS](#)

[REGLAMENTOS](#)

[NOTIFICACIONES](#)

# **ALCANCE DIGITAL N° 203**

## **PODER LEGISLATIVO**

### **LEYES**

**N° 9441**

AUTORIZACIÓN AL CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCIÓN PARA QUE DONE UNA FINCA DEL PARTIDO DE LIMÓN, MATRÍCULA 53967-000

## **PODER EJECUTIVO**

### **DECRETOS EJECUTIVOS**

**N° 40537 - MEIC- MAG**

DECLARAR DE INTERÉS PÚBLICO, EL PROGRAMA DE FINANCIAMIENTO DENOMINADO “CONSEJOS DE APOYO RURAL (CAR)”

[PODER LEGISLATIVO](#)

[LEYES](#)

[PODER EJECUTIVO](#)

[DECRETOS](#)

[TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES](#)  
[RESOLUCIONES](#)  
[INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS](#)  
[AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS](#)

## **LA GACETA**

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

## **PODER LEGISLATIVO**

**NO SE PUBLICAN LEYES**

## **PODER EJECUTIVO**

**NO SE PUBLICAN DECRETOS EJECUTIVOS**

- ACUERDOS
- MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ
- RESOLUCIONES

MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

## **DOCUMENTOS VARIOS**

- DOCUMENTOS VARIOS
- EDUCACIÓN PÚBLICA
- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
- JUSTICIA Y PAZ

AMBIENTE Y ENERGÍA

## **REGLAMENTOS**

**BANCO HIPOTECARIO DE LA VIVIENDA**

REFORMA ARTÍCULOS 8 Y 36 DEL REGLAMENTO DE OPERACIONES DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL PARA LA VIVIENDA

## **INSTITUTO COSTARRICENSE DE TURISMO**

### REGLAMENTO DE OPERACIÓN DEL CONSEJO DIRECTOR

- REGLAMENTOS
  - BANCO HIPOTECARIO DE LA VIVIENDA
- 

### INSTITUTO COSTARRICENSE DE TURISMO

## **INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS**

- INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS
  - UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
  - UNIVERSIDAD TÉCNICA NACIONAL
  - INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD
  - PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
  - INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO
- 

### AVISOS

## **AVISOS**

- CONVOCATORIAS

### AVISOS

## **BOLETÍN JUDICIAL**

### **SALA CONSTITUCIONAL**

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

### **TERCERA PUBLICACIÓN**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad N° 17-010479-0007-CO que promueve Colegio de Geólogos de Costa Rica, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las trece horas y veintidós minutos de ocho de

agosto de dos mil diecisiete. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Jorge Arturo Chávez Cernas, en su condición de Presidente del Colegio de Geólogos de Costa Rica, para que se declare inconstitucional los Decretos Ejecutivos N° 36993-MINAET, del 9 de mayo de 2011, N° 38537-MINAE, del 25 de julio del 2014 y N° 40038-MINAE, del 29 de noviembre de 2016, por estimarlos contrarios a los artículos 7, 10, 46, 56, 121, incisos 1) y 2) y 140, inciso 3), de la Constitución Política y el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y al Ministerio de Ambiente y Energía. Los decretos se impugnan por cuanto, la moratoria a la exploración y explotación de petróleo inhibe y restringe el quehacer del gremio profesional de los geólogos y elimina las posibilidades de desarrollo energético del país que la economía del país requiere. Manifiesta que los decretos impugnados violan el principio constitucional de la jerarquía de las fuentes -artículo 121, incisos 1) y 2), de la Constitución Política, pues usurpa funciones otorgadas por el constituyente de manera exclusiva al órgano legislativo. La moratoria decretada, continúa, implica dejar sin efecto la normativa contenida en la Ley de Hidrocarburos, que autoriza la exploración y la explotación de hidrocarburos, siendo el petróleo uno de estos. Estima que no es posible que un acto administrativo de alcance general, como los decretos de moratoria impugnados, deje sin efecto lo establecido por una ley ordinaria. Añade que los decretos impugnados violan el artículo 140, inciso 3), en relación con el 121, inciso 1), constitucionales, por un exceso en el ejercicio de la potestad reglamentaria ejecutiva. Precisa que un reglamento ejecutivo no puede regular materia que la Constitución ha reservado exclusivamente a la ley, como el régimen de los derechos constitucionales, salvo norma legal anterior y con el fin exclusivo de aclararla. Tampoco, añade, puede esta clase de reglamento innovar el ordenamiento jurídico, reformando o derogando normas de rango superior o interpretar auténticamente normas legales. Indica que los decretos impugnados dejaron sin efecto, hasta el 15 de setiembre del 2021, las normas legislativas contenidas en la Ley de Hidrocarburos que autorizan la exploración y la explotación de petróleo en todo el territorio nacional y, consecuentemente, la exploración y explotación de gas natural. Indica que si la derogatoria y la modificación de las normas de rango legal sólo pueden hacerlo la Asamblea Legislativa, la suspensión de aquellas también es competencia exclusiva del órgano parlamentario; por tanto, no puede el Poder Ejecutivo, vía decreto ejecutivo, dejar sin efecto temporalmente la vigencia de normas legales, pues esto implica una violación de los límites de la potestad reglamentaria ejecutiva y del artículo 121, inciso 1) de la Constitución Política. Apunta que el principio de jerarquía de las fuentes -interpretación armónica de los artículos 10, 7 y 121, inciso 1), de la Constitución Política- establece límites competenciales a la potestad del Poder Ejecutivo de emitir decretos, ya que, por esa vía no puede invadir materia reservada al dominio de la ley, como es la facultad del Parlamento de suspender la vigencia transitoria de las leyes. Reitera que los decretos impugnados lesionan este principio por cuanto el Poder Ejecutivo está usurpando, por esa vía, materia reservada al dominio de la ley, como es la facultad del Parlamento de suspender la vigencia transitoria de las leyes. Manifiesta que los decretos impugnados introducen una restricción ilegítima al ejercicio de la profesión de los geólogos, a quienes se les limita, de manera considerable, el ámbito de su acción profesional, lo que lesiona el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte

Interamericana de Derechos Humanos. Esa restricción, continúa, no encuentra fundamento expreso en ninguna ley ni es proporcional al supuesto fin público perseguido, dado que, el interés público más bien reclama que se lleven a cabo actividades de exploración y de eventual explotación de hidrocarburos. Agrega que esta actividad productiva constituiría un mecanismo efectivo no sólo para resolver la balanza de pagos en materia de importación de hidrocarburos, sino también para producir recursos sanos para el erario. Por las mismas razones considera que se lesiona el derecho fundamental al ejercicio de profesionales liberales, derivado de la interpretación armónica de los artículos 46 y 56 de la Constitución Política. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del artículo 75, párrafo segundo, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, por cuanto se trata de la defensa de intereses corporativos. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente “Artículo 81. Si el Presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el *Boletín Judicial*, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.”, “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación.”. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. /Ernesto Jinesta Lobo, Presidente/. -».

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 17-011193-0007-CO, que promueve Celenia Cecilia Núñez Martínez, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las once horas y cuarenta y cuatro minutos de

ocho de agosto de dos mil diecisiete. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Celenia Cecilia Núñez Martínez, cédula de identidad N° 2-0536-0716, para que se declare inconstitucional la frase “por un término no menor de tres años”, contenida en el inciso 8) del artículo 48 del Código de Familia, por estimar que infringe los artículos 25 y 28 de la Constitución Política y el ordinal 5, inciso 1), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y a Luis Alejandro Cascante Bogantes, cédula de identidad N° 2-0424-0054, en su condición de contraparte en el asunto principal. La norma se impugna en cuanto establece, como causal de divorcio, la separación de hecho, pero establece que esta debe ser “por un término no menor de tres años”. Alega que la Ley N° 7532 del 8 de agosto de 1995 incorporó dicha causal de divorcio, en los términos ya indicados, en el artículo 48 del Código de Familia; sin embargo, del estudio del procedimiento de aprobación de la Ley N° 7532, que consta en el expediente legislativo N° 10.644, se verifica que no existe una justificación objetiva, ni estudios científicos o periciales, que permitan determinar la necesidad de índole psicológica, fisiológica o social, a fin de imponer el referido plazo de tres años para que pueda tramitarse el divorcio. Argumenta que no solo es inconstitucional que una persona tenga que esperar tres años, después de separarse de hecho de su consorte, para poder divorciarse, sino que es inhumano, por cuanto, se está irrespetando el consentimiento otorgado, toda vez que, el matrimonio es un acto voluntario y libre. Afirma que debe recordarse lo indicado por esta Sala, en su voto N° 2008-016099, del que se deriva lo siguiente: a) El divorcio no puede ser restringido mediante la imposición del referido plazo de tres años, en tanto no existe un estudio técnico que así lo sustente y el divorcio supone una acción privada que no daña la moral, el orden público, las buenas costumbres y no perjudica a terceros, b) en atención a lo dispuesto en el artículo 13 del Código de Familia -en tanto prevé que para que exista matrimonio el consentimiento de los contrayentes debe de manifestarse de modo legal y expreso-, no es posible que se obligue a uno de los cónyuges a continuar en matrimonio, c) el ordenamiento jurídico patrio autoriza el divorcio y este no debe restringirse cuando la voluntad de uno de los cónyuges cambia y no desea permanecer más en la unión matrimonial y d) el derecho de uno de los consortes a divorciarse no puede estar sometido a restricciones antojadizas. Señala que, en conclusión, el referido plazo de tres años de espera, para poder optar por el divorcio, bajo la causal de separación de hecho, infringe el principio de autonomía de la voluntad y los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Alega que infringe, también, el artículo 25 de la Constitución Política, dado que, obliga al cónyuge que no desea continuar en matrimonio a permanecer en tal asociación, que es voluntaria. Acusa, además, que se violenta el inciso 1) del artículo 5 del Pacto de San José, que consagra que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Insiste que una persona que no desea mantener el vínculo matrimonial, no puede ser obligada -en contra de su integridad- a permanecer en dicha unión. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de la accionante proviene del artículo 75, párrafo 1°, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, por cuanto, la accionante tiene como asunto base el proceso de divorcio que se tramita ante el Juzgado de Familia de Grecia, expediente N° 17-000350-0687-FA, en el que se invocó la inconstitucionalidad de la norma impugnada como medio razonable de amparar el derecho que se considera lesionado.

Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente “Artículo 81. Si el Presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el *Boletín Judicial*, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal”, “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación.”. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Para notificar a: Luis Alejandro Cascante Bogantes, en: Peralta de Grecia, 425 metros noreste y 50 metros sureste de la Fábrica de Sal Diamante, se comisiona a la Oficina de Comunicaciones Judiciales de Grecia, despacho al que se hará llegar la comisión por medio del sistema de fax. Esta autoridad deberá practicar la notificación correspondiente dentro del plazo de cinco días contados a partir de la recepción de los documentos, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad por desobediencia a la autoridad. Se le advierte a la autoridad comisionada, que deberá remitir copia del mandamiento debidamente diligenciado al fax número 2295-3712 o al correo electrónico: informes-sc@poder-judicial.go.cr, ambos de esta Sala y los documentos originales por medio de correo certificado o cualquier otro medio que garantice su pronta recepción en este Despacho. Notifíquese. Expídase la comisión correspondiente. /Ernesto Jinesta Lobo, Presidente/. -»



## PRIMERA PUBLICACIÓN

ASUNTO:Acción de inconstitucionalidad.

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

Para los efectos de los artículos 88 párrafo segundo y 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 17-000373-0007-CO promovida por Corporación de Desarrollo Agrícola del Monte Sociedad Anónima, Luis Enrique Gómez Portuguez contra el artículo 86 de la Ley de Transformación del Instituto de Desarrollo Agrario en el Instituto de Desarrollo Rural, Ley N° 9036, del 22 de marzo de 2012, por estimarlo contrario al artículo 167 de la Constitución Política y, de manera colateral, a los artículos 9, 41, 49, 105, 121 incisos 1) y 20), 121 a 127, 128, 129, 152 y 153 de ese mismo cuerpo normativo, se ha dictado el voto número 2017-012905 de las once horas y cero minutos de dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, que literalmente dice: “Se declara con lugar la acción interpuesta y en consecuencia, se anula el artículo 86 de la Ley 9036 de 22 de marzo de 2012 denominada Ley de Transformación del Instituto de Desarrollo Agrario en el Instituto de Desarrollo Rural, lo anterior sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe. De conformidad con el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se dimensionan en el tiempo los alcances de esta declaratoria de inconstitucionalidad, para que sus efectos empiecen a regir a partir de la fecha de publicación del primer edicto en que se informó de la interposición de esta acción, a saber, el 8 de marzo de 2017. Publíquese la sentencia íntegramente en el *Boletín Judicial* y reséñese en el Diario Oficial *La Gaceta*. Comuníquese a los Presidentes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo. Notifíquese.” Se hace saber que la anulación, inconstitucionalidad o eliminación indicada, rige a partir del momento que se indica en la parte dispositiva del voto.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 17-011227-0007-CO que promueve Chicharrín S. A., se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las diez horas y cuatro minutos de catorce de agosto de dos mil diecisiete. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por [Nombre 001], en su condición personal y como apoderado generalísimo de Chicharrín Sociedad Anónima, para que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 128, 274, inciso a) y 275, inciso c), del Código Electoral, por estimarlos contrarios a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, legalidad criminal, inocencia y lesividad. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y al Tribunal Supremo de Elecciones. Los artículos se impugnan por cuanto no ha existido, en la “producción” de las normas cuestionadas, una adecuada y necesaria política criminal electoral, por parte del Poder Legislativo, que, en consonancia con el principio del Estado Social y Democrático de Derecho, tutele la transparencia y publicidad en el financiamiento de los partidos políticos, bajo el

principio de intervención mínima del derecho penal. Por el contrario, continúa, se aplica y promueve una represión punitiva injustificada que redundo, desde el nacimiento de estas normas, en ser contrarias al Derecho de la Constitución y a la Convención Americana de Derechos Humanos y al principio de racionalidad y proporcionalidad, sustentadas en prejuicios, en presunciones infundadas, sin ningún respaldo técnico, ético, social o jurídico. Añade que en las actas de la Asamblea Legislativa (que discutieron las reformas electorales) no existe una coherencia lógica entre la reforma que se realizó en 1996 y, posteriormente, la del 2009, cambiando la “ratio” de los numerales cuestionados sin justificación alguna y partiendo de argumentaciones irracionales y desproporcionadas. Precisa, por ejemplo, que la actual redacción del artículo 178 del Código Electoral, parte de una premisa falsa “las personas jurídicas propician las donaciones indebidas o cuestionadas”, para concluir que quedan excluidas del financiamiento privado de los partidos políticos, so pretexto que lo importante es determinar el origen de los dineros que se donan a las campañas; eso (presuntamente para ellos) se logra eliminando el tope de las donaciones de las personas físicas nacionales -porque las de extranjeros se encuentran completamente vedadas-. Estima que ese argumento es falso, al obviar hechos tan elementales como sería pensar que exista una persona física -o sus personeros- “tan torpe” de dar abiertamente un aporte multimillonario si no puede probar el origen de ese dinero; teniendo mecanismos tan simples para investigar cualquier aporte de una persona jurídica sin que difieran de una persona física, por ejemplo, declaraciones de renta, certificaciones de sus accionistas, certificados de cuentas bancarias, ley anticorrupción, entre otros. Es decir, sin que exista una diferencia práctica y legal que impida determinar el origen de las donaciones que realice una persona física o una persona jurídica nacional. Manifiesta que, en la génesis de los numerales impugnados promovidos con la reforma electoral de 2009, se estableció una violación al principio de lesividad como límite del ius puniendi estatal, en la medida que estas normas no fueron dirigidas a proteger los bienes jurídicos que se pretendían tutelar, estableciendo sanciones no dirigidas a reprochar conductas o actos en específico, que fueran lesivos a estos bienes, sino a sujetos; siguiendo el derecho penal de autor por encima del derecho penal del acto. Afirma que las normas impugnadas lesionan el principio de razonabilidad y proporcionalidad. En cuanto a la necesidad precisa que disponen la sanción de prisión a una persona jurídica -a su representante estableciendo una responsabilidad objetiva y una presunción de culpabilidad, al suponer que la persona se movió con la intención real y efectiva de querer vulnerar el bien jurídico tutelado. Sobre la idoneidad aclara que los numerales impugnados disponen medidas restrictivas que no guardan ningún soporte técnico y no obedecen a una verdadera política criminal del Estado, sino a ocurrencias basadas en la presunción que las personas jurídicas son el medio a través del cual las “personas indeseables” se filtran para “apoderarse” de los partidos políticos. No es idónea, continúa, porque se pudo haber mantenido la norma del código anterior, o haberle puesto requisitos dirigidos a determinar el origen del capital de la empresa donadora. Tampoco cumple la proporcionalidad en sentido estricto por cuanto, considera, la aplicación literal y mecánica de la norma no le brinda ningún beneficio a la colectividad. Manifiesta que esa prohibición no es una forma razonable de combatir la falta de transparencia por cuanto, por ejemplo, no se ha demostrado ninguna relación causa-efecto entre las personas jurídicas nacionales, a las que se les está prohibiendo su participación y la

falta de transparencia y publicidad que se quiere proteger dentro del proceso electoral. No siendo, continúa, un medio idóneo ni efectivo para alcanzar el fin deseado, se convierte en una restricción desproporcionada e irrazonable. Apunta que la legislación comparada permite las contribuciones de las personas jurídicas nacionales, pero sometiéndolas a estrictos controles, incluso estableciendo sanciones, de carácter administrativo y no penales. Insiste que las normas impugnadas no hacen la diferencia que a la persona jurídica le caben sólo sanciones administrativas o de índole similar, si es que caen dentro de los supuestos de alguna conducta reprochada penalmente, en donde se haya comprobado, de previo, que efectivamente lesionó en forma grave esos bienes. Lo anterior, continúa, no sucede en este caso, ya que, no se cuestiona la conducta de participar en el financiamiento de los partidos políticos, en tanto no existen restricciones para las personas físicas nacionales, pero sí para las jurídicas. Insiste que se está legislando en razón de las personas y no de las conductas o actos específicos que resulten dañosos y sin contemplar la magnitud del bien jurídico tutelado y su verdadero estado de riesgo; pudiendo haber establecido cualquier otro tipo de sanciones antes de llegar a la sanción penal (administrativas, multas, electorales, etc.). Añade la violación a los principios de legalidad criminal y al principio de inocencia, en tanto se estaría relegando al operador jurídico (penal o electoral) de los numerales cuestionados, la aplicación de tales preceptos, sin ser garantía suficiente para proteger los derechos humanos del imputado, que integran el debido proceso a favor de las personas físicas o jurídicas. Manifiesta que se parte de la premisa falsa que las personas jurídicas son “puentes” a través de los cuales las personas “indeseables” financian las campañas políticas; olvidando la historia jurídica y comercial de un país que se ha nutrido de empresas familiares, sin que nunca antes hayan sido cuestionadas, que pagan sus impuestos y contribuyen grandemente con la consolidación de la seguridad social y laboral de Costa Rica. Precisa que ese argumento lo usaron los diputados para descalificar (en la reforma de 2009) a las personas jurídicas como contribuyentes del partido de su elección; presumiendo su culpabilidad y la de sus representantes, violentando los principios de inocencia y de culpabilidad. Además, continúa, de establecer penas de prisión en contra de las personas jurídicas, sin definir una conducta activa de sus representantes que tipifique el presunto delito. Aprecia que las normas impugnadas lesionan otros derechos específicos del debido proceso, tales como el derecho a la justicia, el derecho a la legalidad, la igualdad ante la ley (específicamente la ley penal en relación con las normas constitucionales y convencionales) y el derecho integral de defensa. Reitera que se equiparan las personas jurídicas nacionales a las extranjeras, como si las nacionales no pudieren ser objeto de investigación y de levantamiento de velos para determinar el origen de sus ingresos, el componente accionario de esas personas jurídicas y sin definir siquiera el tipo de persona jurídica de la que se habla. Aprecia que, mientras sea conocido el origen de los fondos de la persona jurídica y su magnitud, la transparencia y publicidad nunca estarán en riesgo; en la actualidad no es para nada complicado establecer los controles y fiscalización necesarios para garantizarlo. Esta situación, continúa, que es posible y controlable con las personas jurídicas nacionales, no así con las extranjeras, redundando en una clara violación al derecho a la justicia, como pilar del debido proceso. Sobre la violación al principio de lesividad penal apunta que la cuestión está planteada desde la perspectiva de la naturaleza del bien jurídico protegido y no de la conducta misma en términos de la

incriminación, lo que acarrea concluir que el grado de peligrosidad de la amenaza, en sí misma, no alcanza el umbral mínimo que ha sido diseñado como límite básico de protección por parte del legislador. Una verdadera protección de bienes jurídicos, fragmentaria y subsidiaria, implica, dejar fuera del nivel de punibilidad aquellos casos donde el nivel de ofensividad no permite que haya justificación o merecimiento de pena, como ocurre en este caso. Añade que debe tomarse en cuenta, además, que el bien jurídico publicidad y transparencia está dotado de un grado amplio de abstracción que, si bien debe ser considerado por el juzgador en cada caso concreto, el legislador no puede dejar en su totalidad a la discreción de este último, pues su labor es fijar la normativa que sea necesaria para preservar el bien jurídico de manera eficiente, sin lesionar tampoco garantías o derechos de los individuos a quienes está dirigida. Considera que dejar a la interpretación que realice el operador jurídico, penal o electoral, de las normas cuestionadas lesionan el principio de legalidad criminal y el principio de inocencia al no ser garantía suficiente para proteger los derechos del imputado. Ninguna norma es constitucional, si estipula una responsabilidad penal de autor y no de hechos ni, mucho menos, si se pretende dejar a la libre valoración o interpretación del juez, pues esto no es garantía suficiente para los sindicatos, ya que, el grado de incertidumbre es máximo para quien se encuentra sometido a un proceso de esta índole; en esta materia debe dejarse el más mínimo grado de discrecionalidad al juez (sea este penal o electoral), desde la fase de redacción normativa. Estima necesario el deber de la Sala Constitucional de aplicar el principio de convencionalidad a este caso, en especial los principios pro homine y pro libertatis. Aprecia que las normas cuestionadas, al basarse en una presunción irracional e infundada -que todas las personas jurídicas son corruptas, o susceptibles de ser utilizadas como testaferros para el financiamiento de campañas políticas- atentan contra el artículo 8.2 del Pacto de San José. Reitera que las normas impugnadas no contemplaron otro tipo de sanciones, medidas alternativas, gradualidad, topes, posibilidad de defensa para el potencial imputado contenidos en los derechos convencionales de las personas físicas en su condición personal y, consecuentemente, como representantes de las personas jurídicas nacionales. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del artículo 75, párrafo primero, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional al tener como asunto base el proceso judicial seguido bajo en expediente No. [Valor 001], en el que invocó la inconstitucionalidad de las normas, como medio para tutelar los derechos que considera lesionados. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente “Artículo 81. Si el Presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el *Boletín Judicial*, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o

procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.”, “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación.”. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. / Ernesto Jinesta Lobo, Presidente

**[Boletín con Firma digital](#)** (ctrl+clic)